



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2015-0758-TRA-PJ

**Fiscalización de la ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO SANITARIO COMUNITARIO INTEGRADO DE SARAPIQUI.**

OLGER GUZMAN CARAZO y MARMELHER, S.A., apelantes

Registro de Personas Jurídicas (Expediente de origen RPJ-2015-029)

VOTO N° 579-2016

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas con diez minutos del veintiuno de julio del dos mil dieciséis.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por los señores **Olger Enrique Guzmán Carazo**, mayor, casado en segundas nupcias, vecino de Heredia, titular de la cédula de identidad número 5-0194-0623, y **Marco Meléndez Herrera**, mayor, casado, vecino de Heredia, cédula de identidad 9-0052-0026 apoderado de la empresa **MARMELHER, S.A.**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las ocho horas del treinta de setiembre de dos mil quince.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escritos presentados ante el Registro de Personas Jurídicas, al ser las trece horas treinta y siete minutos del día veintitrés de junio de 2015; y a las a las trece horas y treinta y ocho minutos del veintitrés de junio del 2015, por los cuales Olger Enrique Guzmán Carazo y Marco Meléndez Herrera como representante legal de MARMELHER S.A., plantean gestión administrativa con el fin de que se inicie expediente de fiscalización con relación al nacimiento de la ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO COMUNITARIO INTEGRADO DE SARAPIQUI cedula jurídica 3-002-694003, que en principio deriva de la ASOCIACION ADMINISTRADORA



ACUEDUCTO PUERTO VIEJO DE SARAPIQUI cédula jurídica 3-002-187240 y de la ASOCIACION ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO DEL DISTRITO LA VIRGEN CANTON DE SARAPIQUI 3-002-255845, por estimar que: acudieron a la convocatoria de la conformación de la de que se inicie expediente de fiscalización con relación al nacimiento de la ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO COMUNITARIO INTEGRADO DE SARAPIQUI aunque no se les notificó; que tienen a su nombre previstas de agua dentro de las ASADAS (669, 719 y 720 respectivamente); que hay personas que se les impidió el derecho de elegir y ser electos por cuanto no aparecieron en el padrón de afiliados; que la asamblea de integración debió regirse por la Ley de Asociaciones Número 218 y no por el Reglamento de Prestación de Servicios de Acueductos y Alcantarillados; que no se leyó ni aprobó agenda; que no se comprobó el quórum; que no se les notificó formalmente de la asamblea, ni de los requisitos para participar en la misma, razón por la cual no pudieron expresar su voluntad.

SEGUNDO. Que el Registro de Personas Jurídicas, mediante resolución de las 15 horas del 23 de setiembre de 2015, determinó consignar nota de advertencia administrativa como medida de carácter precautorio en el asiento de inscripción de la **ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO COMUNITARIO INTEGRADO DE SARAPIQUI** cedula jurídica 3-002-694003; con el único fin de brindar una publicidad registral respecto de terceros cierta y veraz, ello, con fundamento en el artículo 97 del Reglamento del Registro Público.

TERCERO. Que el Registro de Personas Jurídicas mediante resolución final de las ocho horas del treinta de setiembre de dos mil quince, dispuso: **“POR TANTO: [...] SE RESUELVE: I.-** Declarar sin lugar la presente diligencia de fiscalización contra la ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO COMUNITARIO INTEGRADO DE SARAPIQUI cedula jurídica 3-002-694003. **II.-** Una vez en firme la presente resolución final, se ordena el levantamiento de la nota de advertencia



administrativa que pesa sobre el asiento de inscripción de la ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO COMUNITARIO INTEGRADO DE SARAPIQUI cedula jurídica 3-002-694003, como medida de carácter cautelar. III.- Que los respectivos libros de Actas de Asambleas generales, el libro de Actas de Junta Directiva y el libro de Registro de Asociados debidamente legalizados y correspondientes a las ASOCIACION ADMINISTRADORA ACUEDUCTO PUERTO VIEJO DE SARAPIQUI; la ASOCIACION ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO DEL DISTRITO LA VIRGEN CANTON DE SARAPIQUI y la ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO COMUNITARIO INTEGRADO DE SARAPIQUI, le sean devueltos a quienes los presentaron al expediente. IV.- Se archive este expediente administrativo [...]”

CUARTO. Que mediante escrito presentado en el Registro de Personas Jurídicas, el 7 de octubre de 2015, los señores **Olger Enrique Guzmán Carazo**, y **Marco Meléndez Herrera**, de calidades y condición citada interpusieron recurso de apelación contra la resolución citada anteriormente, y el Registro aludido, mediante resolución dictada a las ocho horas del ocho de octubre de 2015, admite el recurso de apelación, y es por esa circunstancia que conoce este Tribunal.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo de ley, ya que el Tribunal no contó con el Órgano Colegiado del 12 de julio de 2015 al 1 de setiembre de 2015.



Redacta la Juez Ureña Boza, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hechos probados de influencia para la resolución de este proceso los siguientes:

1.- Que los promoventes Olger Enrique Guzmán Carazo y MARMELHER S.A. (ver personería folio 49) aparecen en el registro de asociados de la Asociación Administradora Acueducto Puerto Viejo Sarapiquí, con aporte de copias de facturas en calidad de abonados y, por ende, gozan de la legitimación necesaria y suficiente para incoar esta gestión de fiscalización como interesados (ver copia certificadas que rolan del folio 9 al 13 y 33 al 38). Además, ambos gestionantes poseen inmuebles dentro del distrito de Puerto Viejo (ver folios 21 a 23 y 45 a 47).

2.- Que los promoventes Olger Enrique Guzmán Carazo y MARMELHER S.A., hicieron agotamiento de la vía interna el 19 de enero del 2015, mediante escrito dirigido a la junta directiva de la Asociación Administradora Acueducto Puerto Viejo Sarapiquí. (Ver copias certificadas de folio 14 a 16 y al 39 al 41).

3.- Que la ASADA Asociación Administradora Acueducto Puerto Viejo Sarapiquí respondió a los escritos enviados por los gestionantes, indicando entre otros: que el A y A fiscalizó en aras de transparencia y debido proceso; que solo tenían derecho de participar en la constitución de la nueva ASADA los que aparecieran con sus propiedades inscritas y fueran dueños de prevista; que los requisitos para participar en la asamblea de la nueva ASADA no le fueron notificados a ninguna persona a las que dicha ASADA brinda el servicio. (ver copia certificada folios 17 a 19 y copia simple folios 42 a 43).

4- Que a las 14 horas del 18 de enero del 2015 se celebró Asamblea General Constitutiva de la ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO



SANITARIO COMUNITARIO INTEGRADO DE SARAPIQUI en Chilamate de Sarapiquí, Centro Cristiano Fuente de Vida, con una cantidad de personas (más de 200) “reunidas en calidad de fundadoras” (ver folio 57), todas vecinas de los Distritos de La Virgen y Puertos Viejo, tal y como consta en las copias aportadas por las partes, del documento escaneado Tomo 2015 Asiento 30164-1-1, así como el copia certificada de libro I de Actas de Asambleas Generales de la nueva ASADA (ver folios 57 a 96, 200 a 222 y 251 a 268).

5.- Que el señor Olger Enrique Guzmán Carazo aparece dentro de los socios fundadores de la ASADA (ver folio 77), que el objeto de la ASADA es administrar, operar, dar mantenimiento desarrollo y conservar en buenas condiciones el acueducto de los distritos de La Virgen y Puerto Viejo de Sarapiquí, conforme las disposiciones y Reglamentos que emite el A y A; que además la ASADA debe otorgar los servicios de agua potable, en forma eficiente, igualitaria y oportuna a todos sus usuarios, de los acueductos de los distritos La Virgen y Puerto Viejo (ver folio 79); que existen diferentes clases de asociados: los fundadores (en el pacto original), los activos (pueden ingresar en cualquier momento siempre que sean propietarios y tengan como dueños su prevista) y honorarios (para todos ver folio 83).

6.- Que ambas ASADAS (Puerto Viejo y La Virgen) elaboraron y difundieron invitación para la Asamblea de la constitución de la nueva ASADA integrada de Sarapiquí, invitación abierta y sin restricciones según se desprende de la lectura del mismo (ver folios 20 y 224).

7.- Que bajo el Tomo 2015 asiento 30164 quedó debidamente inscrita la nueva persona jurídica ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO COMUNITARIO INTEGRADO DE SARAPIQUI, cedula jurídica 3-002-694003 (ver folio 55 a 56).

8.- Que el señor Olger Enrique Guzmán Carazo y Marmelher S.A., aparecen dentro de las copias de las listas que aporta el A y A dentro de la lista de abonados con derecho a participar en la



Asamblea Constitutiva de la nueva ASADA (ver folios 128 y 129) y que los mismos si fueron comunicados de la celebración de la asamblea de la nueva constitución, según las copias de listas de recibidos que igualmente aporta el A y A (ver folios 131 y 132).

9.- Que existe una carta de entendimiento suscrita entre las ASADAS de Puerto Viejo y La Virgen, celebrada el 11 de diciembre del 2014, convocada por la Presidencia Ejecutiva del A y A, a fin comprometerse a firmar la realización de la asamblea constitutiva de una nueva ASADA, siendo que en ninguna parte de dicho documento se menciona el término “fusión” sino que se trata de una nueva entidad (ver folio 150 a 154).

10.- Que la ASADA la Virgen, mediante acuerdo de junta directiva en sesión número 312 del 13 de diciembre del 2014, acordó dar seguimiento a la carta de entendimiento entre ambas asadas de realizar un nueva ASADA, que la ASADA de La Virgen aprobó la integración a la nueva ASADA” mediante Asamblea General Extraordinaria celebrada el domingo 11 de mayo del 2014 (ver folios 155 a 156, 269 a 274 y 279 a 281).

11.- Que la ASADA de Puerto Viejo de Sarapiquí aprobó la integración con la ASADA La Virgen mediante asamblea general extraordinaria celebrada a las 16:00 horas del 10 de mayo del 2014 (ver folios 157 a 158 y 275 a 278).

12.- Que mediante acuerdo de junta directiva número 2015-225 publicado en la Gaceta 121 del 24 de junio del 2015, se acordó la delegación de la administración de acueducto y alcantarillado sanitario comunitario integrado de Sarapiquí cédula jurídica 3-002-694003 y rescindir los convenios de delegación con la ASOCIACION ADMINISTRADORA ACUEDUCTO PUERTO VIEJO DE SARAPIQUI y con la ASOCIACION ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO DEL DISTRITO LA VIRGEN CANTON DE SARAPIQUI (ver folios 234 a 248).



SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No encuentra este Tribunal hechos no probados que resulten de interés en este caso.

TERCERO. SOBRE EL FONDO. SOBRE LA RESOLUCION IMPUGNADA Y LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES RECURRENTES. El Registro de Personas Jurídicas rechazó la gestión presentada por los siguientes motivos: *“estamos frente a la constitución de una nueva entidad, no una fusión, por lo que no existe inconveniente alguno con la convocatoria pues como ya se dijo es un nueva ASADA. En ese sentido la ASADA de la Virgen, mediante acuerdo de Junta Directiva en sesión número 312 del 13 de diciembre del 2014, acordó dar seguimiento a la carta de entendimiento entre ambas asadas de realizar un nueva ASADA; y aprobó “la integración a la nueva ASADA” mediante Asamblea General Extraordinaria celebrada el domingo 11 de mayo del 2014 (ver folios 279 a 281, 155 a 156 y 269 a 274); de igual forma la ASADA de Puerto Viejo aprobó “la integración de ASADAS entre Puerto Viejo y La Virgen” mediante Asamblea General Extraordinaria celebrada a las 16:00 horas del 10 de mayo del 2014 (ver folios 157 a 158 y 275 a 278). Ya está comprobado en este expediente la invitaciones a participar (folios 20 y 224), la efectiva participación del señor Olger Guzmán en la fundación de la nueva ASADA (ver folio 77) y la efectiva entrega de la comunicación y la participación en las listas de personas con derecho a integrar la nueva ASADA que incluye a los dos gestionantes; por otro lado tampoco hay problema de quórum al comprobarse que a las 14 horas del 18 de enero del 2015 se celebró asamblea general constitutiva de la ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO COMUNITARIO INTEGRADO DE SARAPIQUI en Chilamate de Sarapiquí, Centro Cristiano Fuente de Vida, con una cantidad de personas (más de 200) “reunidas en calidad de fundadoras” (ver folio 57), todas vecinas de los Distritos de La Virgen y Puertos Viejo, sobradamente más de las 10 que exige la Ley 218. Por otro lado, tampoco hay un padrón de afiliados, es una nueva ASADA, ciertamente hubo listados de gente que a juicio de la Asamblea Constitutiva poseían los requisitos para integrar la nueva ASADA, pero ello no significa que cualquier que considere tener derecho a integrarla no pueda presentar oportunamente su solicitud de afiliación posterior. De lo anterior*



se desprende que tampoco hay que “notificar de los requisitos” de la nueva constitución, sino invitar e informar como se hizo a todos los vecinos del lugar, prueba de ello es la basta cantidad de firmantes en las hojas de asistencias, en ese sentido se incluyen al señor Olger Enrique Guzmán Carazo y el representante de la sociedad Marmelher S.A., dentro de las copias simples de las listas que aporta el A y A, en la lista de abonados con derecho a participar en la Asamblea Constitutiva de la nueva ASADA (ver folios 128 y 129) y que los mismos si fueron comunicados de la celebración de la asamblea de la nueva constitución, según las copias simples de listas de recibidos que igualmente aporta el A y A (ver folios 131 y 132). En cuanto a la agenda y lectura de la misma, se recuerda a los petentes que estamos frente una constitución de nueva entidad y es en el artículo 18 siguientes y concordantes de la Ley de Asociaciones y los requisitos del Reglamento respectivo a la ley (artículo 13) que se explica el proceso para la constitución de la misma, proceso que según el pacto constitutivo y las citas del Diario al Tomo 2015 Asiento 30164-1-1 se cumplió a cabalidad (ver folios 57 a 96, 200 a 222 y 251 a 268). La Ley de Asociaciones, dentro de sus particularidades, contempla la posibilidad de presentar al registro para inscripción las constituciones tanto protocolizadas como autenticadas (como el caso concreto), cuando el documento de constitución es realizado y transcrito en papel blanco y firmado únicamente por los miembros de la junta directiva; en este caso, el notario lo único que hace es autenticar cada una de las firmas estampadas en su presencia (artículo 18 Ley de Asociaciones). Se repite que, para poder crear una asociación, como mínimo se requiere la presencia de diez asociados, ya sean personas físicas o jurídicas (ver criterio de la Procuraduría General de la República del 2 de abril de 1982), los cuales deben reunirse con el fin de formar los estatutos que regularán el funcionamiento de la entidad. Amparados a la Ley, deberán como mínimo cumplir aspectos esenciales, especificados en el artículo 7 de la Ley de Asociaciones y 13 de su reglamento, según se detallan a continuación: Nombre: Se debe tomar en cuenta que no exista similitud con ninguna otra entidad ni con ninguna marca ya inscrita. Además, podrá expresarse en cualquier idioma, siempre que conste la traducción al español. No se pueden enunciar palabras tales como: sociedad, empresa, compañía o cualquier otra que signifique que la asociación tiene fines distintos a los propuestos en la ley (artículo 8 Ley de Asociaciones). Del



domicilio: Debe ser un lugar exacto, contener provincia, cantón, distrito, barrio y las señas que permitan individualizar el lugar a donde se podría hacer llegar cualquier notificación; se puede indicar número de casa u oficina. (artículos 7, inciso h, y 12 de la Ley de Asociaciones). Los fines: el objeto de las asociaciones debe ser siempre de beneficio para la población a la cual está dirigida. En todos los casos, deben ser siempre como ayuda, en ningún momento para obtener algún tipo de beneficio económico para sus asociados. Así, por ejemplo, si la asociación se dirige a la población adulta mayor, los fines deben orientarse a satisfacer las necesidades de este sector. Es decir, los fines deben siempre ir en concordancia con el nombre de la asociación, si es específico. Medios: En este punto, se debe hacer referencia a las actividades que se realizarán para poder cumplir los fines de la asociación, tales como conferencias, charlas, creación de centros de atención, etc. Recursos: Se debe hacer referencia a todas las formas de recaudación de bienes. Las asociaciones tienen la potestad de imponer cuotas a sus asociados, siempre que se encuentren reguladas en el estatuto; no deben poner montos específicos dentro del articulado; solo deben indicar cuál será el órgano que los fije. Membresía: Se debe indicar expresamente cuáles serán los tipos de asociados con los cuales se contará. Pueden utilizar los tipos que quieran, pero son esenciales los fundadores, que serán quienes se reúnen para formar la entidad; y los activos, que se incorporan posteriormente. En todo caso, deben establecer cuáles serán las restricciones en cuanto a derecho de voz y voto de cada uno, por cuanto después no se podrán variar sin efectuar una reforma a los estatutos (artículo 9 Ley de Asociaciones). Afiliación: Se deben indicar los requisitos para incorporarse a la asociación. La solicitud debe ser escrita, y a esta condición se suman todos los demás requisitos que los asociados quieran establecer. Debe indicarse el órgano encargado de la aprobación, así como el plazo que tiene para resolver y si la resolución admite algún recurso. Desafiliación: En este apartado, se deben establecer las causas por las cuales un asociado puede dejar de pertenecer a la entidad; deben ser expresas y quedar claramente establecidas en el estatuto. Una vez determinadas las causales, se debe indicar el debido proceso que se seguirá al asociado en las situaciones donde proceda la expulsión. Debe contener el plazo para notificar al asociado que se encuentra en una causal de expulsión, con el fin de que presente las pruebas de descargo. Asimismo, es preciso especificar



el órgano que conocerá y resolverá, y los posibles recursos con que contará el asociado en caso de expulsión (artículo 13, inciso C, del Reglamento a la Ley de Asociaciones). Derechos: Se refiere a todo lo que el miembro de la entidad puede reclamar, todos los derechos y beneficios a los cuales tiene acceso como asociado. Solo podrán variarse mediante reformas al estatuto. Deberes: Incluye todas las obligaciones que acepta la persona al solicitar ser asociado de una entidad; al incorporarse, debe conocer todos estos aspectos. Solo podrán variarse mediante reformas al estatuto. Órganos: El artículo 10 de la Ley de Asociaciones incluye como órganos esenciales de las asociaciones la asamblea general, la junta directiva y la fiscalía. En caso de querer incorporar otros órganos, se debe tomar en cuenta que deberán ajustarse en un todo al artículo 7, inciso f, de esta ley. Por eso, es recomendable que grupos de apoyo, como las comisiones y direcciones ejecutivas, no se incorporen bajo la figura de órganos, sino como grupos internos de trabajo. La Asamblea General: Es la reunión de todos los asociados. Hay dos tipos: ordinarias y extraordinarias; en ambos casos puede haber más de una asamblea anual. Ahora bien, en los estatutos deben quedar establecidos el mes y la quincena de celebración de la asamblea ordinaria (artículo 13, inciso B, del Reglamento a la Ley de Asociaciones). Si acuerdan realizar más de una asamblea ordinaria al año, se debe incluir el mes y la quincena específicos de cada una, así como cuáles temas se tratarán en cada una de ellas. Debe quedar claro en cuál asamblea se tratará el tema de elección de junta directiva y fiscal, y en cuál se conocerán los informes de presidencia, tesorería y fiscalía (artículo 21 Ley de Asociaciones). Para ambas asambleas, debe indicarse quién será el encargado de convocar, los medios por los cuales se hará (siempre deben ser medios escritos idóneos), el plazo entre la convocatoria y la asamblea; el quórum tanto para la primera como para la segunda convocatoria. Deben tomar en cuenta que para la segunda convocatoria puede ser cualquier número de miembros, siempre que no sea menor a los necesarios para llenar los cargos de los órganos de la asociación. Como punto final, se deben definir por separado las atribuciones de cada una de las asambleas. Se deben considerar las disposiciones contempladas en los artículos 7 y 8 del Reglamento a la Ley de Asociaciones. Para cada una de ellas ya están establecidas algunas atribuciones específicas, pero se pueden incorporar otras que deseen los asociados. La asamblea general podrá nombrar



gerentes, apoderados, agentes, etc. También, podrá delegar esa atribución a la junta directiva, siempre y cuando esto conste en el estatuto (artículo 9 Reglamento a la Ley). La junta directiva: Debe quedar claro el número de miembros que tendrá. El artículo 10, inciso 1 de la Ley de Asociaciones establece un mínimo de cinco miembros; no hay máximo. Deben existir obligatoriamente los cargos de presidente, secretario y tesorero. Los demás pueden ser determinados por los constituyentes. Se debe indicar el plazo por el cual estarán nombrados en los cargos; no hay un límite, pero no pueden ser indefinidos. Igualmente, se debe especificar la persona encargada de convocar; la forma de convocar, recordando que siempre deben ser medios escritos idóneos; y el plazo. Además, deben constar las atribuciones de la junta directiva como órgano encargado de la administración de la entidad. La junta directiva no podrá arrogarse atribuciones que no le hayan sido otorgadas por estatutos. Se deben establecer las atribuciones de cada uno de los miembros de la junta directiva: el presidente, por exclusividad, tendrá la representación judicial y extrajudicial de la asociación, con facultades de apoderado generalísimo, o bien, las que los asociados le otorguen en el estatuto (ver artículo 24 Ley de Asociaciones). La fiscalía: Este artículo debe coincidir por completo en fechas con los artículos referidos a la asamblea ordinaria y a la junta directiva. Solo puede variar en cuanto al período de nombramiento; si no quisieran que el fiscal dure el mismo tiempo que la junta directiva, pueden variarlo. Además, deben indicar las funciones del encargado de este órgano, y sus facultades dentro de la asociación. En todo caso, el fiscal podrá convocar asambleas, tanto ordinarias como extraordinarias, de la asamblea general en caso de omisión del órgano directivo. Las reformas de los estatutos: Debe tomarse en cuenta que solo se podrán efectuar por medio de asamblea extraordinaria, y pueden establecer el quórum que se necesitará para aprobar la reforma. Todo debe ajustarse a los lineamientos de los artículos 19 y 20 de la Ley de Asociaciones. La disolución: Puede ser voluntaria o por encontrarse dentro de alguna de las causas indicadas en los artículos 13, 27 y 34 de la Ley de Asociaciones. En todo caso, sea voluntaria o porque exista alguna de las causales de extinción, el proceso siempre se llevará a cabo en la vía judicial, en el Juzgado Civil del domicilio de la asociación. No se recomienda incluir el articulado ni montos ni fechas exactas, ya que, para proceder a la modificación de



cuotas o fechas, se deberá hacer una reforma de estatutos, y esta solo se realiza por medio de asamblea extraordinaria. Al final, una vez aprobado el estatuto respectivo, se deben elegir los miembros de junta directiva y el fiscal; estos no son parte del articulado, por lo cual no debe ponerse número a los nombramientos. Aquí se debe establecer el período exacto, es decir, el inicio y el fin (artículo 13, inciso b, del Reglamento a la Ley de Asociaciones). Por último, al realizar los nombramientos, se deben buscar los mecanismos necesarios para cumplir la Ley 8901, “Porcentaje mínimo de mujeres que deben integrar las directivas de asociaciones, sindicatos y asociaciones solidaristas”, en los nombramientos debe establecerse que si el órgano es par debe ser igual el número de hombres que de mujeres; y si el órgano es impar, la diferencia entre uno y otro debe ser de uno. Una vez calificado el documento por parte de los registradores de asociaciones, y que se encuentre sin defectos, se emitirá el edicto. En asociaciones, el edicto que se debe publicar será únicamente el entregado por el Registro; no se debe pagar ninguna publicación antes. El usuario deberá retirarlo y llevarlo a publicar a la Imprenta Nacional; una vez que salga la publicación, se debe esperar quince días hábiles para escuchar oposiciones (artículo 19 Ley de Asociaciones). Las asociaciones de acueductos y alcantarillados: Estas asociaciones como y se dijo, conocidas como asadas, deben cumplir igual las formalidades de la Ley 218; sin embargo, deberán ajustarse en un todo DECRETO 32529-S-MINAE, del 2 de agosto de 2005. La oficina encargada de autorizar la conformación de una asociación de este tipo entregará un formulario que contiene todo lo relacionado con el nombre, con fines específicos de administración y mantenimiento del acueducto, los medios y los recursos con que contará la asociación. Debe tener el visto bueno del Instituto Costarricense Acueductos y Alcantarillados antes de la presentación al Registro. Pagan los mismos montos de una asociación simple; no tienen ninguna exoneración. Todos los requisitos acá indicados fueron cumplidos y ejecutados en su totalidad, por lo que la ASADA ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO COMUNITARIO INTEGRADO DE SARAPIQUI cedula jurídica 3-002-694003, para lograr su inscripción”.

Por su parte, los apelantes indican como agravios:



En el resultando I de la resolución recurrida se establece que, parte como fundamento, se efectúa el procedimiento debido a escritos, presentados ante la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, el día 23 de junio de 2015, cuando lo cierto y correcto es que estas diligencias de fiscalización se presentaron desde febrero del 2015, nótese lo erróneo del procedimiento desde este momento cuando se inscribe la nueva asociación desde Marzo de 2015 pero no se toma en cuenta que desde antes ya se habían denunciado todos los vicios que tenía la Asamblea constitutiva. de dicha asociación.

Cómo es posible que el Registro de Personas Jurídicas procediera a inscribir esta asociación a sabiendas de que existía un trámite pendiente de resolución por oposición a la constitución de dicha Asociación. Este es un vicio que provoca la nulidad de todo lo actuado, incluso es una nulidad, que ex officio, debe ser declarada, más de allá de cualquier interés difuso o genérico, pues conforme el principio de vinculación positiva de la Administración, ésta no necesita la instancia de parte para detectar y/o corregir las actuaciones u omisiones que provoquen la nulidad del acto administrativo sometido a su revisión de legalidad u oportunidad, lo cual ha incumplido el Registro, como se irá detallando en el presente escrito.

En la resolución recurrida se tiene como hecho no probado en el Considerando Segundo:

"A). - Que se tratara de una fusión de 2 entidades en una nueva y que por ende hubiese problemas de quórum o convocatoria"

Si bien no se trató de una fusión y eso está sumamente claro, es también lo cierto que, en la carta de entendimiento (que constituye un hecho probado I) del Considerando primero de la resolución recurrida) expresamente indica que en el acuerdo segundo que:

"El Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados colaborará en toda la logística necesaria (participación en la subcomisión organizadora, colaboración en la redacción de la agenda, elaboración de un volante y otros) para la debida notificación de la convocatoria a la Asamblea Constitutiva a los usuarios debidamente empadronados de ambas ASADAS... "



En términos sencillos: es claro y se tiene como un hecho probado, que HABIA QUE EFECTUAR LA DEBIDA NOTIFICACION DE LA CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA A LOS USUARIOS DEBIDAMENTE EMPADRONADOS DE AMBAS ASADAS y en el caso que nos ocupa NO SE DIO LA NOTIFICACION A LOS RECURRENTES, (ni de todos los asociados) así expresamente lo reconoce el señor Presidente de la Asada de Puerto Viejo, como consta en el folio 18 del expediente administrativo, concretamente en el punto cuarto de la contestación al recurso presentado oportunamente ante dicha Asociación, cuando se plasma: "... es cierto no se les notificó la agenda (a los que no le fue notificada) descrita en el primer párrafo, porque según disposición del Departamento Legal de Acueductos y Alcantarillados solo tenían derecho a ejercer el voto los abonados que aparecieran en el Registro Nacional con sus propiedades inscritas a nombre de ellos y fueran dueños de prevista ..."

En igual sentido, consta a folio 42 del expediente administrativo, en el punto tercero, en oficio de respuesta del señor Presidente de la Asada de Puerto Viejo, al señor Marcos Meléndez representante de Marmelher S.A., lo cual como se dijo, se tiene como cosa juzgada, por cuanto este argumento, NO FUE RECURRIDO NI REFUTADO POR LAS DEMÁSPARTES INTERVIENIENTES DEL PROCEDIMIENTO. Ratifica nuestro dicho en cuanto a las trasgresiones de la normativa vigente acerca de las convocatorias para la Asamblea Constitutiva de La ASADA INTEGRADA, de paso denota, la activa participación del Ay A en todo ese proceso, y no cómo cándidamente lo pretende hacer ver su Asesoría Jurídica como un simple espectador del proceso de creación de la ASADA INTEGRADA, curiosamente la resolución recurrida no analiza este aspecto de forma que es clave, porque limita el derecho de participación de elegir y ser electos y por ende transgrede una norma esencial del derecho asociativo.

La convocatoria fue realizada para las 2 de la tarde del día 18 de enero de 2015, la Asamblea no inició a esa hora sino una hora después, pero en el acta de sesión de Asamblea General Constitutiva visible a folio 57 del expediente administrativo, se dice que la Asamblea



fue celebrada, "... en Chilamate de Sarapiquí en el Centro Cristiano Fuente de Vida, al ser las catorce horas del dieciocho de enero de dos mil quince... ",

esto es una irregularidad más de dicha asamblea que provoca su nulidad, pero más grave y dañoso para nuestros intereses: un motivo de impugnación, no resuelto por el Registro de Personas Jurídicas, vicio in procedendo que, provoca la nulidad del acto recurrido por incompleto, pues no entra resolver todos los aspectos sometidos a su consideración tornando el acto en ilegal y menoscaba nuestro derecho a una resolución acorde con el bloque de legalidad, es decir que, se pronuncie acerca todos los aspectos sometidos a su consideración.

Como si no fuese poco, con los aspectos ya referidos, sucede que existe en la resolución un yerro in indicando mucho más grave, veamos:

1-. Expresamente, el artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones dispone que, compete al Ministerio de Justicia y Gracia, por intermedio de la Dirección o Subdirección del Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, la fiscalización de las asociaciones, entre otros, en los siguientes supuestos:

" b) Cuando exista inconformidad con la celebración de asambleas, en virtud de violaciones a la Ley de Asociaciones, su Reglamento o los Estatutos internos."

En casos como el presente, que se está frente a una Asada, sea una Asociación que, administra el acueducto y alcantarillado de una comunidad, con un servicio público de por medio como objeto principal de su actividad, donde se dan y reciben donaciones y se perciben fondos públicos para tales efectos, el mismo Reglamento, en su artículo 45 establece que, el órgano competente para fiscalizar (o sea la Dirección del Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional) HASTA PUEDE INTERVENIR DE OFICIO en esa labor de fiscalización, así expresamente lo dice la norma:

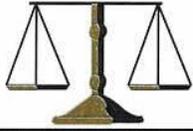
"El órgano competente para fiscalizar las asociaciones podrá intervenir de oficio en aquellas declaradas de utilidad pública, que ejecuten programas con el Estado o haya recibido bienes o fondos del Estado o sus instituciones."



Se denuncian tantas anomalías y aun así, inscribe la asociación y que, lo hace sin tomar en consideración, todos los puntos debidamente abarcados o denunciados y tanto al agotar la vía administrativa como en el momento en que nos apersonamos ante el Registro pidiendo esa fiscalización? ¿Dónde queda la labor de fiscalización que debe realizar este Registro?

2-. Aunado a lo externado, vemos cómo la escritura del acta de la "Asamblea Constitutiva" de la ASADA INTEGRADA, fue presentada al diario del Registro con fecha del OS de febrero del 2015 y la misma el día 12 de febrero fue devuelta con defectos de forma y fondo, siendo que, como es conocido, los defectos de fondo, sólo podían ser subsanados por medio de otra Asamblea General convocada para ese único efecto.

3-. Sucede que, en apenas siete días naturales (desde la devolución al notario el 12 de febrero hasta la nueva presentación el 19 de febrero ambos del 2015), no se sabe cómo, pero se convocó a una nueva Asamblea (¿ se habrá hecho?), los suscritos no fuimos convocados y sabemos por medio de muchas personas que, tal convocatoria NO SE EFECTUÓ O AL MENOS NO NOS FUE COMUNICADA Y POR ENDE INDEBIDAMENTE CONVOCADA, yerro grave dado nuestro carácter de asociados fundadores. Este no sólo es un vicio que, anula la inscripción y por ende, la existencia de la ASADA ASOCIACION ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO COMUNITARIO INTEGRADO DE SARAPIQUI, sino que devela un proceder incorrecto de diferentes personas físicas y jurídicas, pero sobre todo del Registro de Personas Jurídicas, quien de oficio, como es su deber, debió analizar este aspecto, del engaño que, ha sido el interés público por parte de quienes a golpe de tambor, desean ver inscrita esta Asociación para cumplir con propósitos que sólo ellos conocen, pero que no parecieran ser para satisfacer el servicio público, como lo tiene por sentado la resolución en el resultando VII " ... aporta acuerdo de Junta Directiva de Acueductos y alcantarillados (sic) Número (sic) 2015-225, publicado en La Gaceta N 121 del 24 de junio del 2015, que acordó otorgar la delegación del ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO COMUNITARIO INTEGRADO DE SARAPIQUÍ y rescindir los convenios de delegación de la ASOCIACION ADMINISTRADORA ACUEDUCTO PUERTO VIEJO DE SARAPIQUI, y de la ASOCIACION ADMINISTRADORA



DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO DEL DISTRITO DE LA VIRGEN CANTON DE SARAPIQUJ".

Dicho de muchas formas: No sólo el Registro de Personas Jurídicas, incurre en irregularidad, al no resolver adecuadamente por forma y fondo el recurso interpuesto, sino que, inscribe una Asociación que evidencia tener defectos de fondo que no fueron corregidos, no dicta en tiempo como medida cautelar la restricción de inscripción (de por sí ilegal) sino que avala la "rescisión" ilegal que hace el A y A de los derechos de las dos otras ASADAS, pues como queda claro en la resolución, nunca hubo fusión y por ende, tal eliminación de delegación es tan improcedente como la propia inscripción de la ASADA aquí objetada, aspectos graves, relevantes, generadores de responsabilidad para todos los funcionarios públicos involucrados, tanto por acción como por omisión, lo que se ha presentado en el procedimiento.

Dentro de las obligaciones de los órganos públicos y sus funcionarios, se encuentran, las de velar por el fiel cumplimiento del bloque de legalidad, que garanticen no sólo las normas pétreas constitucionales, sino las legales, incluyendo los actos no reglados en cuanto a la oportunidad y/o conveniencia de su aplicación y que, ante situaciones de necesidad y emergencia, los sujetos están autorizados para adoptar todas las medidas oportunas. en aras de salvaguardar el bien jurídico tutelado por excelencia, como lo es la eficiencia del servicio público, más allá de su simple continuidad, siendo que además del principio de regulación mínima el acto para ser válido, deber ser oportuno, sea se ajuste a la facticidad que provoca su emisión.

CUARTO. SOBRE EL CASO CONCRETO. Este Tribunal analizando la prueba ofrecida por las partes y conforme la normativa atinente, tiene por demostrado que las dos **ASADAS**: de la VIRGEN DE SARAPIQUI Y PUERTO VIEJO DE SARAPIQUI, no se fusionaron en una sola, sino que se constituyó una nueva ASADA, en dicha constitución estuvieron presentes los apelantes por lo que no se violentó el debido proceso.



Indican los recurrentes que las denuncias sobre la constitución de la nueva ASADA se iniciaron desde febrero de 2015 y no como lo indica la resolución apelada que cita como fecha junio de 2015, en este sentido no se observa vicio alguno que afecte el fondo del procedimiento ya que es en fecha 23 de junio de 2015 que se inician las diligencias de fiscalización ante el Registro de Personas Jurídicas, por lo que el análisis de los hechos planteados se instruyó a partir de ese momento.

La Asamblea General Constitutiva fue para constituir la nueva ASADA denominada ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO COMUNITARIO INTEGRADO DE SARAPIQUÍ y que se celebró el 18/01/2015, con la presencia de más 200 personas todas vecinas de la Virgen y Puerto Viejo. Los gestionantes son socios de la nueva ASADA constituida y que aparece en las listas que aporta AYA con derecho a participar, ambas ASADAS difundieron la fecha de la asamblea. Se tiene por demostrado que AYA insta a que las comunidades se integren y se maneje el recurso hídrico en administraciones separadas. Por lo que no se observa actuación alguna viciada de nulidad.

De los hechos probados citados se desprenden que los recurrentes si participaron como socio fundador de la nueva ASADA, en el lugar indicado, se inició la Asamblea una hora después con los miembros presentes, respetando el pacto constitutivo que ese día se instauró.

Consta en el expediente, acuerdo de la Junta Directiva de AYA que otorga la delegación del ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO COMUNITARIO INTEGRADO DE SARAPIQUÍ a la nueva ASADA ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO COMUNITARIO INTEGRADO DE SARAPIQUÍ y rescinde de los convenios de delegación de la ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA ACUEDUCTO PUERTO VIEJO DE SARAPIQUÍ y de la ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO DEL DISTRITO LA VIRGEN CANTÓN DE SARAPIQUÍ.



Las dos ASADAS de Puerto Viejo y la Virgen se mantienen vigentes y ambas ASADAS difundieron la fecha de la Asamblea para la constitución de la nueva. Así las cosas, quedó debidamente demostrado que no se cometió conforme la Ley y el Reglamento de Asociaciones y conforme los Estatutos de la ASADA, ninguna irregularidad por parte de la Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillado Sanitario Comunitario Integrado de Sarapiquí, que faculte a la Administración a iniciar diligencias de fiscalización.

La competencia para fiscalizar a las Asociaciones, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Asociaciones, N° 218, corresponde al Poder Ejecutivo. Esta competencia se ha concretado en el Registro de Personas Jurídicas, de conformidad con el artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, Decreto Ejecutivo N° 29496-J, y específicamente para los siguientes supuestos:

“Artículo 43.- [...] a) Cuando se tenga conocimiento de una incorrecta administración de las asociaciones. - b) Cuando exista inconformidad con la celebración de asambleas, en virtud de violaciones a la Ley de Asociaciones, su Reglamento o los estatutos internos. c) Cuando se viole el debido proceso en cuanto a afiliación, desafiliación o expulsión de asociados, irrespetando la Ley, su Reglamento o los estatutos del ente. d) Todo otro asunto que se relacione directamente con la administración de las asociaciones, quedando excluido el aspecto el cual será competencia de la autoridad correspondiente [...].”

En el caso de marras no se logró demostrar ninguna violación a los supuestos antes mencionados ni a los intereses de los apelantes, por lo que la actuación del Registro de Personas Jurídicas se ajusta a derecho.

Así las cosas, este Tribunal considera procedente declarar **SIN LUGAR** el **Recurso de Apelación** interpuesto por los señores **Olger Enrique Guzmán Carazo** y **Marco Meléndez Herrera**, apoderado de la empresa **MARMELHER, S.A.**, en contra de la resolución final dictada



por el Registro de Personas Jurídicas a las ocho horas del treinta de setiembre de dos mil quince, la que en este acto se confirma.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual N° 8039 del 12 de octubre de 2000 y 2° del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 30 de marzo de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones, cita normativa y jurisprudencia expuestas, se declara **SIN LUGAR** el **Recurso de Apelación** interpuesto por los señores **Olger Enrique Guzmán Carazo** y **Marco Meléndez Herrera**, apoderado de la empresa **MARMELHER, S.A.**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las ocho horas del treinta de setiembre de dos mil quince, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal devuélvase el expediente a la oficina de origen. **-NOTIFÍQUESE. -**

Norma Ureña Boza

Leonardo Villavicencio Cedeño

Ilse Mary Díaz Díaz

Carlos José Vargas Jiménez

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTOR:

FISCALIZACIÓN DE ASOCIACIONES

NA: Es competencia del TRA

TG: REGISTRO DE ASOCIACIONES

TNR: 00.50.69

ADMINISTRACIÓN DE ASOCIACIONES

TG: REGISTRO DE ASOCIACIONES

TNR: 00.50.89